

Sumilla: Principio Acusatorio.

La persecución del delito ha fenecido debido a que el titular de la acción penal, en su máxima jerarquía, opinó por ratificar la absolución emitida por la Superior Sala.

Lima, once de mayo de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por Cristina Acuña Taype, constituida como parte civil del proceso, contra la sentencia de once de junio de dos mil quince, de folios trescientos ochenta y siete a trescientos noventa y ocho, emitida por la Segunda Sala Penal – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a **JOSÉ MIGUEL ORDOÑEZ PAREDES** del delito contra el patrimonio – hurto agravado y usurpación agravada en agravio de Cristina Acuña Taype; y contra la Libertad Personal –Secuestro– en agravio de Odilón Acuña Taype.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **VENTURA CUEVA**.

CONSIDERANDO:

§. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

PRIMERO: Conforme a la acusación fiscal –folios doscientos dieciséis- se imputa a José Miguel Ordoñez Paredes haber cometido el delito de hurto agravado y usurpación agravada en agravio de Cristina Acuña Taype; y contra la libertad –secuestro en agravio de Odilón Acuña Taype- hecho ocurrido el día siete de febrero de dos mil diez a las doce horas con treinta minutos aproximadamente, cuando este ingresó conjuntamente con más de veinte

personas para tomar posesión del bien inmueble ubicado en la Mz. "E" lote 12 Programa Residencial Los Dominicos de Santa Rosa en el distrito de San Martín de Porres, donde se encontraba Odilón Acuña Taype; a quien privaron de su libertad por un lapso de cuarenta minutos aproximadamente con el fin de lograr el despojo del referido bien inmueble posición de la agraviada, quien al llegar a su domicilio verificó que la chapa de la puerta de ingreso había sido cambiada, logrando entrevistarse con la madre del procesado quien le refirió que su hijo José Miguel Ordoñez Paredes era el propietario del bien antes citado al haberlo adquirido mediante contrato de compra –venta con otras personas.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

SEGUNDO: La sentencia emitida por la Segunda Sala Penal –Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte-, que absolvió al procesado de la acusación fiscal formulada en su contra, basado principalmente en los siguientes fundamentos:

- i) No se evidencian suficientes elementos probatorios de cargo que sustenten la tesis del representante del Ministerio Público; pues respecto al delito contra el patrimonio –usurpación agravada-, no se ha acreditado que el procesado se hubiera apropiado del inmueble con violencia, destrucción y amenazas, pues este refiere vivir en el inmueble con su madre y padrastro, desde antes que los supuestos agraviados ingresen a habitarlo, lo que se ha corroborado con la versión de la agraviada, de sus hermanos, Odilón y Gabriela Acuña Taype y de la madre del imputado.
- ii) Respecto al delito de hurto agravado se tiene que este no ha quedado acreditado, habida cuenta que, el agraviado Odilón Acuña Taype ha referido no haber visto quien cogió el bolso de su hermana Cristina

Acuña Taype que contenía la suma de tres mil quinientos soles; tampoco se ha acreditado la pre existencia del bien sustraído.

- iii) En cuanto al delito de secuestro en agravio de Odilón Acuña Taype; tampoco se ha podido probar, puesto que este ha referido que acudió voluntariamente al predio a apoyar a su hermana –Cristina Acuña Taype-y permaneció en el interior acompañando a su otra hermana de nombre Gabriela Acuña Taype, con quien estuvo conversando y leyendo periódico; resultando incoherente que si este ingresó de forma voluntariamente al referido inmueble luego haya sido retenido en contra de su voluntad en el mismo; asimismo existen versiones contradictorias, dado a que el agraviado Odilón Acuña Taype, refiere que fue víctima de secuestro en el predio de su hermana, por parte de la madre del procesado Ordoñez Paredes, sin embargo solo sindic a ella, y no al procesado, no cumpliéndose los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; por lo que no se ha acreditado el hecho de la privación de libertad personal o restricción de la libertad del agraviado.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: Cristina Acuña Taype, constituida como parte civil del proceso, en su recurso de impugnación de fojas cuatrocientos dos, refiere lo siguiente:

- i) La Superior Sala, para la calificación de la pena y la responsabilidad del agente ha incurrido en vicios al haber emitido una sentencia absolutoria contraviniendo la Ley y la acreditación de todos los medios probatorios existentes en el proceso perjudicando de forma gravísima los intereses y el derecho al amparo y protección por la justicia en mi calidad de agraviada; ii) La recurrida, incurrió en arbitraria, por cuanto el *a quo* no ha tomado en cuenta los medios probatorios que la parte agraviada y el Ministerio Público han ofrecido para acreditar los hechos; iii) Los delitos de secuestro, hurto

agravado y usurpación agravada se han acreditado en forma fehaciente y concreta mediante documentos existentes; sin embargo, la Sala superior en forma insólita ha procedido a absolver de los cargos al procesado José Ordoñez Paredes a pesar que el mismo agraviado en sus diversas declaraciones ha llegado a afirmaciones completamente contradictorias como cuando afirma que la agraviada no se encontraría en la posesión del inmueble materia del presente proceso; **iv)** Se han acreditado los delitos imputados por la sindicación directa del agraviado Odilón Acuña Taype y la sindicación de Gabriela Acuña Taype, quien logró ver que el procesado en compañía de veinte personas ingresan al inmueble desalojan a las personas que estaban dentro, luego empiezan a tirar todas las pertenencias a la calle como se ha acreditado con las constataciones policiales y fotografías; asimismo se ha acreditado la preexistencia del dinero que fue sustraído; **v)** Que a pesar que existen documentos públicos que acreditan la propiedad de la recurrente con respecto al inmueble donde suscitaron los hechos; y, que el procesado solo ha presentado copia simples de su supuesto título de propiedad con firmas falsificadas del propietario anterior; no obstante ello, la sala en forma inverosímil ha procedido a absolverlo.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: Establecido lo anterior, es de significar que el señor **FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**, al absolver en grado el recurso de nulidad interpuesto por LA PARTE CIVIL, opinó porque se declare No Haber Nulidad en la sentencia absolutoria. En esencia, su posición jurídica, obedece a lo siguiente: **i)** El delito de Usurpación Agravada; no protege el derecho a la propiedad, sino el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de privación o perturbación en el ejercicio de la posesión; para que se configure el despojo de la posesión el agente debe de actuar con violencia, amenaza, engaño o

abuso de confianza ejercida sobre el bien inmueble o la persona; de manera tal que el <<(...) el delito de usurpación en la modalidad de despojo se consuma cuando el autor arrebató la posesión de un inmueble a la persona del agraviado utilizando para tal fin medio violentos, amenazas, engaños o abuso de su confianza, debiendo ser tales medios suficientes y eficaces fin de distorsionar la voluntad del sujeto pasivo>> (Ejecutoria Superior del 17/06/98. Expediente JNº 5001-1997-LIMA); **ii)** De las instrumentales actuadas en el contradictorio no se advierten suficientes pruebas que acrediten la configuración del delito incriminado ni la responsabilidad penal del procesado, pues la agraviada Acuña Taype no acreditó haber estado en "posesión o tenencia efectiva del inmueble", así como tampoco se ha demostrado la violencia o engaño ejercido para privarle del uso y goce del bien inmueble ubicado en la manzana "e" lote doce Programa Residencial Los Dominicos de Santa Rosa en el distrito de San Martín de Porres, en el contradictorio refirió que debido a problemas de su embarazo se retiró antes de producirse el despojo del inmueble; **iii)** El procesado refirió que por intermedio de su madre y su padrastro ejerció la posesión del bien inmueble, desde el mes de octubre del año dos mil nueve, fecha en que adquiere dicho predio mediante contrato de compra venta suscrito con el anterior propietario Segundo Alvarado Jara; hecho reconocido parcialmente por la agraviada Cristina Acuña, al afirmar que cuando concurre al citado bien inmueble, encontró que estaba siendo habitado por dichas persona y que también se realizaban trabajos para la instalación del servicio de agua potable; **iv)** En el presente caso tampoco se acreditó el "apoderamiento o sustracción ilegal" de los bienes muebles pertenecientes a la agraviada, existiendo únicamente sindicación por parte de esta y sus familiares, sin contar con mayores elementos de corroboración de tales imputaciones.

QUINTO: Sobre la vigencia del **PRINCIPIO ACUSATORIO**, el Tribunal Constitucional¹ ha diseñado las siguientes características relativas a que: **a)** No puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; **b)** No puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; **c)** No pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. Del mismo modo, en otro pronunciamiento² indicó que *“La primera de las características del principio acusatorio (...) guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin (...)”*.

SEXTO: Ahora bien, tomando en cuenta lo precedente, debe señalarse que la conducción de la investigación, el ejercicio de la acción penal y la interposición de la acusación corresponde a un ente autónomo y jerarquizado, como lo es el Ministerio Público. De ello se decanta el reconocimiento constitucional del Principio Acusatorio, como garantía medular del proceso penal, concerniente al objeto del proceso penal. En tal sentido, en el caso analizado, vista la configuración jerárquica y el principio de unidad del Ministerio Público, como principios institucionales, debe prevalecer la posición del Fiscal Supremo³. Por esta razón, es correcto sostener que si el órgano jurisdiccional decide estimar una absolución, y el Ministerio Público, a través de su máxima instancia (Fiscal Supremo), concuerda con esta

[1] Ver STC número 4552 – 2013 – PHC/TC – La Libertad, del veintiséis de junio de dos mil catorce, FJ quinto.

[2] Ver STC número 2005 – 2006 – PHC/TC, del trece de marzo de dos mil seis; Caso Manuel Enrique Umberto Sandoval. FJ sexto y sétimo.

[3] De conformidad con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público: “Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores”.

decisión, no es viable que el órgano jurisdiccional decida lo contrario⁴; en tanto, se configuraría una invasión a la autonomía constitucional del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución Política del Estado.

SÉTIMO: Estando a lo antes mencionado; siendo que el Ministerio Público se rige por el principio de jerarquía conforme al artículo cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la opinión del Fiscal Supremo debe primar conforme lo ha sostenido esta Suprema Corte⁵; dándose en el presente caso el cumplimiento al Principio Acusatorio, por lo que la persecución del delito, ha fenecido al haber el titular de la acción penal, en su máxima instancia, Fiscal Supremo en lo Penal, opinado por ratificar la absolución; no obstante ello, este Supremo Tribunal ha analizado los fundamentos esbozados por la Superior Sala, compartiendo el criterio adoptado por este; pues el Representante del Ministerio Público señala que en cuanto al delito de Hurto Agravado no existen testigos que hayan podido ver que el acusado haya sustraído la cartera de Cristina Acuña Taype conteniendo los tres mil quinientos soles, mucho menos la referida agraviada ha probado la pre existencia del bien sustraído; por otro lado, y en cuanto al delito de Usurpación agravada se tiene que no se ha podido probar la responsabilidad penal del acusado en lo que a este extremo se refiere, habida cuenta que no se ha probado que ha existido violencia para poder despojar al acusado del inmueble en cuestión, donde ingresó de forma voluntaria; y en cuanto al delito de secuestro, existen versiones contradictorias al respecto, así como que la versión del agraviado no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario dos – dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis; siendo así este

[4] Ver reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, en el Recurso de Nulidad número 1658 – 2014/LIMA, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis. Caso: Walter Arturo Oyarce Domínguez. FJ quincuagésimo sexto.

⁵ Cfr. Recurso de Nulidad N° 3675 – 2013, del 16 de marzo de 2015.

Tribunal Supremo comparte el criterio adoptado por la Segunda Sala Penal de Reos Libres; donde además el Fiscal Superior ha mostrado su conformidad al no haber interpuesto recurso impugnatorio alguno.

OCTAVO: Consecuentemente; y teniendo en cuenta que la acción penal es una institución ostentada exclusivamente por la fiscalía y que existe un pronunciamiento del Supremo Fiscal; quien ha considerado que no existe prueba de cargo que vincule al acusado José Miguel Ordóñez Paredes con los delitos incoados; por principio acusatorio, estando a que el Superior dijo encontrarse conforme con la sentencia absolutoria y que su superior jerárquico opinó no haber nulidad en la sentencia recurrida; la acción penal habría fenecido; más aún si se tiene en cuenta además que la resolución emitida por Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte se encuentra debidamente motivada y con arreglo a ley, usando un adecuado criterio de la misma y rigiéndose a lo establecido en el acuerdo plenario N° seis –dos mil once /CJ-ciento quince, su fecha seis de Diciembre del dos mil once–ver fundamento doce y trece - y al artículo ciento treinta y nueve numeral cinco de la carta Magna; por lo cual lo alegado por la parte civil debe ser desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de junio de dos mil quince, obrante de folios trescientos ochenta y siete a trescientos noventa y ocho, emitida por la Segunda Sala Penal – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a **JOSE MIGUEL ORDOÑEZ PAREDES** del delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado y Usurpación Agravada – en agravio de Cristina Acuña Taype; y contra la



Libertad Personal – Secuestro – en agravio de Odilón Acuña Taype; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA